

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ANA LLACITO BAJO
RADICADO: 18592318900220230000900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ANA LLACITO BAJO**.

II. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, la firma demandante a través de su apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ANA LLACITO BAJO**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte pasiva en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre **julio de 2015 a julio de 2017**; más los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados, las cosas y las agencias en derecho.

Presenta como título base de la ejecución, la liquidación de aportes pensionales de los periodos adeudados por la demandada, igualmente, el requerimiento a la demandada de fecha 1 de noviembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentra al despacho demanda Ejecutiva Laboral de la referencia, a fin de que este Juzgado determine si se libra o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la demandada.

El documento aportado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, está constituido por la Liquidación de aportes pensionales de los periodos adeudados y el requerimiento de fecha 1 de noviembre de 2022, recibido en la misma fecha según constancia de correspondencia, remitida al correo electrónico HEYNER@HOTMAIL.COM, documentos que sirven como título base del recaudo ejecutivo en esta demanda, toda vez que, presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 422 y ss., 430 y ss., del Código General del Proceso, así como, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ANA LLACITO BAJO** con NIT. **900826196**, por los siguientes conceptos:

- i. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.768.558)** M/Cte, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada.
- ii. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.735.300)** M/Cte, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde **julio de 2015 a julio de 2017**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE**, este Auto personalmente a la demandada en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP., en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndole entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.015.451.876** y T.P. N°. **370.590** del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb35e663c71183d6a779ba27104dd541b6f5dfc92f4245852c678a90121db23**

Documento generado en 02/02/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MATEO NICOLAS SIERRA LINARES
DEMANDADO: CONSORCIO CAGUÁN
RADICADO: 18592318900220230000400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso de ordinario laboral de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda presentada por el señor **Mateo Nicolas Sierra Linares**, se hace necesario inadmitirla conforme a los siguientes:

1. Avizora el despacho que, el extremo activo no cumplió con la carga impuesta en el numeral 1 del artículo 26 del CST y de la SS, en concordancia con el Art. 84 del Código General del Proceso, por cuanto la imagen aportada para ello no demuestra la debida trazabilidad de los correos o en su defecto no contiene la nota de presentación personal.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder bajo la reglamentación tradicional, prevista en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal del poderdante ante autoridad competente o acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes espaciales electrónicos¹.

2. Deberá indicar el domicilio y dirección del demandante a través del cual podrá ser notificado el señor **Mateo Nicolas Sierra Linares**, en cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 25 del CST y de la SS.

Ante la ausencia de estos requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02ccto_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme lo esgrimido anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb35e663c71183d6a779ba27104dd541b6f5dfc92f4245852c678a90121db23**

Documento generado en 02/02/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS JAVIER CABEZAS BALLESTAS
DEMANDADO: UNIDAD MEDICA SANTA SOFIA LTDA
RADICADO: 18592318900220220003500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 015

La entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito contesto la demanda de la referencia dentro del término legal; así las cosas, una vez analizada la contestación allegada por el extremo pasivo, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Conforme lo anterior, procede esta judicatura a programar fecha para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda, por parte de la **UNIDAD MEDICA SANTA SOFIA LTDA**, a través de su apoderada judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha el 9 de junio de 2023 a las 8:00 am, para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17135222>

CUARTO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb35e663c71183d6a779ba27104dd541b6f5dfc92f4245852c678a90121db23**
Documento generado en 02/02/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JIMENA SOTO PERDOMO
DEMANDADO: MAXIMINO ESPINOSA MURCIA
RADICADO: 18592318900220220013000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Jimena Soto Perdomo**, mediante apoderado judicial, en proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

II. CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden, se tiene en cuenta que el artículo 20 del C.G.P., señala la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estableciendo entonces que será de su conocimiento aquellos procesos donde la cuantía sea mayor.

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Partiendo de la anterior regla, es necesario señalar que el artículo 25 del mismo precepto legal establece para todos los eventos la fijación de las cuantías, destacando entonces la de mayor cuantía para el conocimiento de este despacho, como lo exige la norma citada anteriormente.

(...)

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, **será el vigente al momento de la presentación de la demanda.**”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así las cosas, tenemos que en el apartado del escrito demandatorio, que el apoderado judicial denominó como “*PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA*” indica claramente su estimación, determinándola en “DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)”, monto que no supera el umbral establecido por las normas citadas para que esta judicatura avoque conocimiento del proceso bajo estudio, como se aprecia seguidamente.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

El trámite es el establecido en el libro III, título XXI, del Código General del Proceso y de Procedimiento Civil, Artículo 396, 398 por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, bajo la Gravedad del Juramento y de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante la cuantía la estimo en **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) Moneda Legal** y por el domicilio de los demandados, es Usted competente, señor Juez para conocer y tramitar el presente proceso.-

Dado lo anterior, se tiene que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 del CGP., razón por la cual, se rechaza la presente demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de acuerdo a lo establecido por el numeral 7 del artículo 28 ibídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda propuesta por la señora **Jimena Soto Perdomo**, contra el señor **Maximino Espinosa Murcia**, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

CUARTO: Por secretaria libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb35e663c71183d6a779ba27104dd541b6f5dfc92f4245852c678a90121db23**

Documento generado en 02/02/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL RUBIANO NAVARRO S.A.S
DEMANDADO: CRISTIAN LEONARDO ESCOBAR CARVAJAL y OTRA
RADICADO: 18592318900220230000300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el **Grupo Empresarial Rubiano Navarro S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

El **Grupo Empresarial Rubiano Navarro S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó ante los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Florencia, demanda ejecutiva de mayor cuantía, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, despacho que, mediante auto del 9 de diciembre de 2022, dispuso declarar la falta de competencia territorial para conocer del proceso y en consecuencia ordenó remitir el proceso a los despachos del Circuito de Puerto Rico – Caquetá; y finalmente, mediante acta de reparto fue designado a esta judicatura el 17 de enero de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, procede este estrado judicial a librar mandamiento de pago solicitado por el **Grupo Empresarial Rubiano Navarro S.A.S.**, en contra de los señores **Cristian Leonardo Escobar Carvajal** y **Angela Rocio Barbosa Cárdenas**, al observar que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, del Código General del Proceso y del título base del recaudo ejecutivo (pagare), aunado al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **Grupo Empresarial Rubiano Navarro S.A.S.**, y en contra de los señores **Cristian Leonardo Escobar Carvajal** y **Angela Rocio Barbosa Cárdenas**, identificados con las cédulas de ciudadanía 16.187.591 y 36.308.090 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero.

- i. **\$200.000.000,00**, Por concepto de capital insoluto de la obligación.
- ii. **\$24.000.000,00**, Correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la ejecución, según la tasa de interés del dos (2%) mensual hasta por seis (6) meses.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

iii. Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando su pago se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y los preceptos 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Maximiliano Merchán Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.025.839 de Bogotá y T.P. 333.958, del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb35e663c71183d6a779ba27104dd541b6f5dfc92f4245852c678a90121db23**
Documento generado en 02/02/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
DEMANDANTE: PEDRO ÁLVARO RODRÍGUEZ PINILLA
DEMANDADO: YANETH CANGREJO LOZANO
RADICADO: 18592318900220230000700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la admisión del proceso referido, instaurado por el señor **Pedro Álvaro Rodríguez Pinilla** mediante apoderada judicial, en contra de la señora **Yaneth Cangrejo Lozano**.

II. CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden, se tiene en cuenta que el artículo 20 del C.G.P., señala la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estableciendo entonces que será de su conocimiento aquellos procesos donde la cuantía sea mayor.

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**”

Partiendo de la anterior regla, es necesario señalar que el artículo 25 del mismo precepto legal establece para todos los eventos la fijación de las cuantías, destacando entonces la de mayor cuantía para el conocimiento de este despacho, como lo exige la norma citada anteriormente.

(...)

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así las cosas, tenemos que en el apartado del escrito demandatorio, que el apoderado judicial denominó como “*PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*” indica claramente su estimación, determinándola “*superior a los ciento cincuenta millones de pesos mcte. (\$150.000.000)*” no obstante, dicha estimación no puede ser catalogada como el factor determinante de la cuantía, por cuanto riñe con lo reglado por el Código General del Proceso, toda vez que, el numeral 3 del Artículo 26 del CGP., dispone que “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”. Así las cosas, una vez revisados los documentos que componen la demanda, se avizora que, en el Paz y Salvo Municipal del año 2022, expedido la Secretaría de Hacienda Municipal de San Vicente del Caguán, el inmueble objeto de este proceso, contienen un avalúo de tan solo “**\$12.668.000,00**” para el bien identificado con el numero predial nacional 18-753-01-01-00-00-0186-0001-0-00-00-0000; de otra parte, se tiene que, el avalúo del establecimiento de comercio ubicado en la calle 1 #1-1 Barrio Valparaiso de San Vicente del Caguán, cuenta con una estimación de “Cincuenta millones de pesos mcte (\$50.000.000.00)” montos que no superan el umbral establecido por las normas citadas para que esta judicatura avoque conocimiento del proceso bajo estudio, como se aprecia seguidamente.

Numero Predial Nacional			Ficha Predial	Dirección Del Predio
18-753-01-01-00-00-0186-0001-0-00-00-0000			01-01-0186-0001-000	T 8 ESTE 14 B5 C 15
Area Hectareas	Area Metros	Area Construida	Año Construcción	Zona
0	200	0		Urbano
Valor Avaluo			12.668.000	
Esta a PAZ Y SALVO con el tesoro de este municipio por concepto de: IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS				
Nombre De Propietario		Tipo Documento		Identificación
YANETH CANGREJO LOZANO		Cedula de Ciudadania		40081824

CERTIFICA QUE PARA LA VIGENCIA 2022, EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ NO EXISTE UN RUBRO DENOMINADO PARA EL PAGO DE IMPUESTO POR VALORIZACIÓN, POR LO TANTO NO SE EFECTUA DICHO COBRO.

4.1.2. ESTABLECIAMIENTO DE COMERCIO.

Denominado VETERINARIA

Ubicada en calle 1 No 1-1 Barrio Valparaiso san Vicente del Caguan
Registro mercantil No 111674.

Este establecimiento de comercio se encuentra valorado por el señor PEDRO ALVARO RODRIGUEZ PINILLA en CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000. 000.00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Dado lo anterior, y aunque el numeral 4 del artículo 20 del CGP prevé la competencia en cabeza de los jueces civiles del circuito, se tiene que la cuantía como último factor determinante de la competencia, es el que finalmente entra a definir el juez en quien recaerá el conocimiento, de conformidad con las reglas de prelación de competencia que establece el artículo 29 *ejusdem*; así, al tratarse de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de acuerdo a lo establecido por en los numerales 4 y 7 del artículo 28 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta por el señor **Pedro Álvaro Rodríguez Pinilla**, contra la señora **Yaneth Cangrejo Lozano**, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

CUARTO: Por secretaria libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb35e663c71183d6a779ba27104dd541b6f5dfc92f4245852c678a90121db23**
Documento generado en 02/02/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: E.S.E SOR TERESA ADELE
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICADO: 18592318900220220012000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0023

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la solicitud de requerimiento por cumplimiento de orden de medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandado, esta judicatura procede a requerir a la entidad Banco de Occidente, para que precisen si los recursos embargados a la cuenta No. 05781996-3 fueron retenidos efectivamente conforme a las ordenes impartidas en el Auto de sustanciación 292 del 25 de noviembre de 2022 y auto de sustanciación N° 264 de fecha 14 de diciembre del 2022, los cuales fueron notificados mediante los oficios 1095 y 1178 del 5 y 15 de diciembre de la misma anualidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** al Banco de Occidente, para que en el término de tres (3) días, precisen si los recursos embargados a la cuenta No. 05781996-3 fueron retenidos conforme a las ordenes impartidas en el Auto de sustanciación 292 del 25 de noviembre de 2022 auto de sustanciación N° 264 de fecha 14 de diciembre del 2022, los cuales fueron notificados mediante los oficios 1095 y 1178 del 5 y 15 de diciembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes, enviando copia de la solicitud de requerimiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb35e663c71183d8a779ba27104dd541b6f5dfc92f4245852c678a90121db23**

Documento generado en 02/02/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>